

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO
Y LA AUDIENCIA ORAL EN LA ETAPA
INTERMEDIA Y EL DEBATE"



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 1999.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DL
04
7(3652)

**JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III Lic. William René Méndez
VOCAL IV Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE: Oscar Edmundo Bolaños Paraza
VOCAL: Manuel Arturo Estrada García
SECRETARIA: Raúl Antonio Chicas Hernández

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE: Homero Nelsón López Pérez
VOCAL: Ramiro Antonio Calderón Reyes
SECRETARIA: Roberto Samayoa

NOTA: Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Lic. Manuel de J. Elías H.
6a. calle 5-28 zona 9 Edificio
"Torre Cristal", Oficina 406
Tel. 360-2524 Telefax 361 4568



Guatemala,
9 de Marzo de 1999

Licenciado
José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

10 MAR. 1999

RECIBIDO
Horas: _____ Minutos: _____
Oficial: _____

Señor Decano:

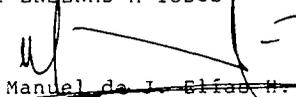
Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que procedí a asesorar al Bachiller Jorge Francisco Domínguez Ruíz, en su trabajo de Tesis titulado "ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO Y LA AUDIENCIA ORAL EN LA ETAPA INTERMEDIA".

El Bachiller Domínguez Ruíz, desarrolla su trabajo inspirado en las Reformas del Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República, especialmente en lo que se refiere a la audiencia oral en el procedimiento intermedio, en el referido trabajo utiliza la bibliografía adecuada, así como las Leyes actualizadas que regulan la materia que analiza.

En consecuencia, Señor Decano, considero que el trabajo del Bachiller Domínguez Ruíz, reúne los requisitos necesarios para ser discutido en su Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted, su deferente servidor, atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


~~Lic. Manuel de J. Elías H.~~
Asesor de Tesis

c.c.a

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



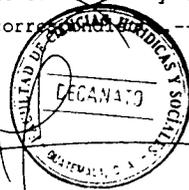
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, dieciocho de marzo de mil
novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. CIPRIANO FRANCISCO SOTO
TOBAR para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis
del bachiller JORGE FRANCISCO DOMINGUEZ RUIZ y en
su oportunidad emita el dictamen correspondiente.---

Alhj



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos noventa y
nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del bachiller JORGE FRANCISCO DOMINGUEZ RUIZ
intitulado "ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO Y LA
AUDIENCIA ORAL EN LA ETAPA INTERMEDIA Y EL DEBATE".
Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de

Tesis-----



ALHJ.



ACTO QUE DEDICO

- A Dios y a la Virgen María.

- A mis Padres: René Guillermo Domínguez López
y Greta Bethsabé Ruíz de Domínguez

- a mi Abuelita: María Asunción Barrios López
(Mamá Chonita)

- a mi hija: Alejandra Sofía Domínguez Morales

- a mis hermanos: René Guillermo, Elena Bethsabé, Edgar
Fernando, Enrique Antonio (Q.E.P.D.)

- a Norma Alicia Morales Rodríguez

- a mis Sobrinos: Enrique Antonio, Edgar Fernando,
Lina Marcela y María Reneé

- a mis Cuñados: Edgar Manuel Cruz Juárez y Nidia
Lissette Meneses de Domínguez

**A LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA:**

*Mi querida casa de estudios Alma Mater, forjadora de profesionales,
que me abrió las puertas y en especial..*

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

*Templo del saber humano, que me albergó en sus aulas,
brindándome el conocimiento científico que hoy me permite alcanzar
el éxito profesional.*

5.1.2 Fines de la Audiencia Oral en el Procedimiento Intermedio	46
5.1.3 Regulación Legal	46
5.1.4 Análisis de la Petición y Resolución de la Audiencia Oral	55
CAPITULO VI	
6.1 EL PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA ORAL	59
6.1.1 Determinación de la Audiencia Oral	59
6.1.2 Fijación de la Audiencia Oral	60
6.1.3 Resolución de la Audiencia Oral	60
6.1.4 Efectos de la Audiencia Oral	61
6.1.5 Caso Práctico	63
CAPITULO VII	
7.1 EL JUICIO ORAL PUBLICO	73
7.1.1 Preparación para el Debate	73
7.1.2 Principios Fundamentales del Debate	75
7.1.3 El Debate	79
7.1.4 La Sentencia	82
7.1.5 El Acta del Debate	83
CAPITULO VIII	
8.1 ANALISIS JURIDICO DE LA AUDIENCIA ORAL EN EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO	85
CONCLUSIONES	88
RECOMENDACIONES	90
BIBLIOGRAFIA	91

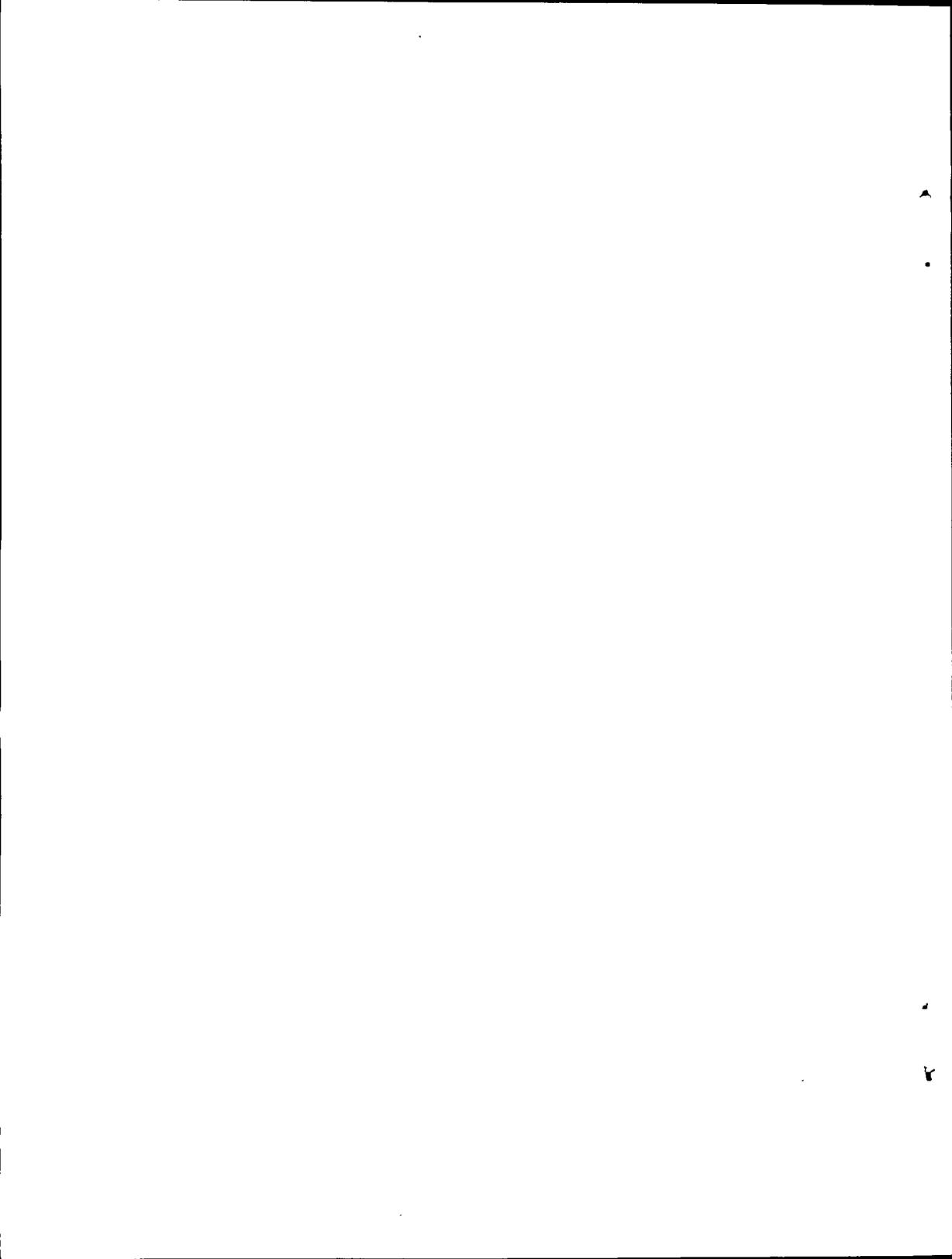
INTRODUCCION

El presente trabajo lo he desarrollado basándome en las normas legales que rigen nuestro actual procedimiento penal, he tenido la enteresa de tener a la mano juicios reales, y audiencias orales en las cuales tanto fiscales, como defensores han expuesto las respectivas alegaciones en dichas audiencias, proponiendo los medios de defensa, lo cual me ha servido para el desarrollo de la presente tesis.

La audiencia oral en el procedimiento intermedio es interesante en nuestra actual legislación procesal, por lo que la presente tesis abarca lo que es la audiencia oral en dicho procedimiento intermedio tratando el caso práctico de dicha audiencia así como la cuestión puramente teórica, además trato el procedimiento intermedio y el procedimiento preparatorio en su parte teórica y práctica, sin descuidar la preparación para el debate y el debate hasta llegar a la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia.

Las reformas que ha sufrido nuestro ordenamiento procesal penal las he tratado en una sola parte para diferenciar las reformas con el texto original tratando que la presente sea lo más completo a lo referente al tema respectivo.

JORGE FRANCISCO DOMINGUEZ RUIZ.



CAPITULO I

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.1. Concepción Etimológica

1.1.2. Fases Históricas de la Oralidad

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.1. CONCEPCION ETIMOLOGICA.

La palabra oral se deriva del latín ORARE que significa hablar, decir, expresado verbalmente, de palabra, no escrito (1).

La palabra oral no es mas que la expresión de viva voz. En sentido estricto, en el juicio oral, no es mas que un juicio verbal, expresado de viva voz y donde no se acepta lo escrito.

El tratadista Manuel Osorio manifiesta que oral es de viva voz, mediante la palabra, se opone en materia procesal a lo escrito (2).

1.1.2. FASES HISTORICAS DE LA ORALIDAD.

A fines del siglo II y a principios del siglo III, en la antigua Roma, se conoció el ORATIO, que fue un proyecto de ley expuesto oralmente por el emperador ante asamblea (3).

(1) Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena. Editorial Ramón Sopena, S. A.. Barcelona, 1992, Pag. 3047.

(2) Osorio, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Helasta S.R.L., Buenos Aires, pag. 153.

(3) Cabanellas, Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual". Editorial Helasta S.R.L. Buenos Aires, 1976. Pag. 125.

El discurso que pronunciaba el emperador se llamaba **ORATIO PRINCIPIS IN SENATU HABITA** lo que significaba "la oración del príncipe dirigida al Senado" (4); esto no pasó de ser un mero trámite, ya que lo expuesto por el emperador era ratificado por el Senado con docilidad ante la dictadura del mismo emperador, o sea, que todo proyecto propuesto por el soberano era aceptado y ratificado por el Senado. Aunque hay que reconocer que "la oratio principis in senatu habita" era una recomendación del Soberano para el Senado, para cuando se constituyó y se afirmó el poder Imperial ya esta era una imposición.

De esta manera nace el **ORATIO**, o sea, el elemento esencial del legislativo.

ORATIO es el "arte de hablar con elocuencia, con la emoción, deleite, elevación o fuerza persuasiva que atraiga al auditorio" (5).

La **ORATIO FORENSE** es la exigida o practicada ante los tribunales de justicia en las vistas o audiencias (6). Esta es la impuesta por la auténtica oralidad procesal y que se despliega ante los tribunales de justicia, en vistas o audiencias, por las partes rara vez, y por los letrados que los representan, para la exposición del caso, producción de pruebas y fundamentos jurídicos en pro de la causa por la que se alega.

El juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio (7).

La oralidad es una de las características más importantes que identifican nuestro procedimiento penal.

(4) Cabanellas Guillermo, Ib. Idem.

(5) Cabanellas, Guillermo, Ib. Idem.

(6) Cabanellas, Guillermo, Ib. Idem.

(7) Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit., pag. 405.

Alberto Binder manifiesta que "la oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación. Implica la utilización de la palabra hablada -o, si se prefiere "no escrita"- como medio de comunicación entre las partes y el juez, y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba" (8).

Con relación al juicio oral cabe decir que este se utilizó en toda la antigüedad. La República Romana lo perfeccionó y ni siquiera el Imperio pudo abatirlo.

Durante la edad media los germanos utilizaron la oralidad en el juicio, y solo murió cuando se implantó el sistema inquisitivo, por la fuerza de una concepción que percibió en el procedimiento escrito la forma de imponer el secreto y desprestigiar la defensa del imputado.

La Revolución Francesa fue la que le dio el triunfo definitivo a la oralidad en el juicio, posteriormente se implantó dentro del juicio oral una instrucción escrita, convirtiéndose en sistema mixto. El sistema mixto se expandió por toda Europa, incluso en España, donde el procedimiento oral, para la fase decisiva del juicio, fue establecido definitivamente en 1882.

(8) Binder Barzizza, Alberto M., "Introducción al Derecho Procesal Penal". Editorial Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, Pag. 153.

CAPITULO II

2.1. DE LA AUDIENCIA ORAL REGULADA POR LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

2.1.1. Audiencias Públicas.

2.1.2. Juntas Conciliatorias.

2.1. DE LA AUDIENCIA ORAL REGULADA POR LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

2.1.1. AUDIENCIAS PUBLICAS.

Audiencia se deriva del verbo latino **AUDIRE** que significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas (9). Mientras tanto la palabra pública es la acción de ejecutar el hecho en presencia de otras personas. De lo anterior derivamos que la audiencia pública es el hecho por el cual el juez o tribunal escucha a las partes en presencia de otras personas que acuden al acto.

Con relación a la publicidad, nuestra Ley del Organismo Judicial, en su artículo 63, manifiesta "Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido".

(9) Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit. 238.

Por su parte el artículo 64 estipula que en todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos.

Al hablar de las audiencias públicas es necesario tener presente el principio de publicidad contenidos en los artículos 314 y 356 del Código Procesal Penal y el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual en su párrafo segundo estipula que el detenido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

El artículo 314 de nuestro ordenamiento procesal penal da una reserva a la publicidad para proteger o aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales, asimismo cuando la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos, este plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

Por su parte el artículo 356 del Código Procesal Penal contiene la publicidad en el debate, y el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula el derecho que tienen las partes y sus abogados para conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata.

2.1.2. JUNTAS CONCILIATORIAS.

La conciliación es la avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un litigio. El acto de conciliación procura la transigencia de las partes, con el objeto de evitar un litigio que una de ellas quiera entablar.

La conciliación no es en realidad un juicio, sino un acto, y el resultado puede ser positivo o negativo. En el primer caso las partes se avienen, en el segundo cada una de ellas queda en libertad de entablar las acciones legales, que le correspondan, ante los tribunales de justicia.

En todo acto de conciliación existe un conciliador, en nuestro ordenamiento procesal penal, el conciliador puede ser el juez que conozca del caso o bien otra persona que por designación legal tiene facultades estipuladas para llevar a cabo la conciliación entre las partes.

El artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, en el párrafo quinto, estipula que la instancia de parte obligará a la acción pública excepto el caso de conciliación. De lo anterior entendemos que si existe conciliación, en un delito a instancia de parte, no podrá existir la acción pública, es decir, no se efectuará la acción penal. Existiendo entre las conciliaciones la que estipula el artículo 25 Ter de nuestro ordenamiento procesal penal, que se da en el criterio de oportunidad. En este caso las partes podrán solicitar el criterio de oportunidad, en delitos de acción pública cuya pena máxima no exceda de cinco años, por lo que el juez de paz, bajo apercibimiento de ley, citará a las partes a una junta conciliatoria; estipulándose en el artículo 25 Quater, quienes pueden ser los entes conciliadores o mediadores, y estipula que las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6o. del artículo 25 del Código Procesal Penal, con la aprobación del Ministerio Público o del

síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados en la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogados colegiados capaces de facilitar acuerdos y, una vez obeteridos los mismos, se trasladará un acta suscinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

Conforme lo anteriormente señalado los jueces de paz podrán realizar la conciliación y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

En los delitos de acción privada también se da la conciliación, tal y como lo estipula el artículo 477 del Código Procesal Penal, el cual manifiesta que previo a acudir a la audiencia de conciliación, las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación, para que, una vez obtenido el mismo, se deje constancia de lo que las partes convengan en acta simple que se presentará al tribunal para su homologación, siempre que con dicho acuerdo no se violen preceptos constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Asimismo se le da facultad a los juzgados de paz comunitarios para poder llevar a cabo conciliaciones de acuerdo al artículo 552 Bis, el cual en el inciso b) estipula que los jueces de paz comunitarios tendrán competencia para celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancia particular.

CAPITULO III

3.1. EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO

3.1.1. Definición del Procedimiento Preparatorio.

3.1.2. Fines del Procedimiento Preparatorio.

3.1.3. Audiencias en el Procedimiento Preparatorio.

3.1. EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO

3.1.1. DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO.

El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado.

La investigación efectuada por el Ministerio Público pretende saber si la persona sindicada ha participado en el ilícito, ya que si de la investigación se deriva que no existen suficientes elementos de juicio contra el sindicado, el Ministerio Público podrá solicitar el sobreseimiento, clausura o archivo del proceso.

El artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones establecidas en nuestro ordenamiento procesal penal.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

Los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público estipulan que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y apego al principio de legalidad, en los términos a que la ley establece.

Además son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados de Convenios internacionales.**
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.**
- 3) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de los hechos delictivos.**
- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humano, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.**

César Ricardo Barrientos Pellecer manifiesta "La fase preparatoria es presupuesto esencial de las demás etapas procesales; pero no las supone obligatoriamente. Sugiere la idea de que el juicio penal o debate es eludible" (10).

El procedimiento preparatorio es aquella etapa de nuestro procedimiento penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción para considerar si el sindicado pueda resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios cuando así se presenten en el debate" (11).

De acuerdo al artículo 323 del Código Procesal Penal, el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.

De acuerdo al artículo 324 Bis del Código Procesal Penal, si a los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedentes. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las

(10) Barrientos Pellecer, César Ricardo, "Talleres de Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal". Organismo Judicial. Guatemala, Pag. 1.

(11) López M., Mario R., "La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Intermedio". Ediciones y Servicios. Guatemala, 1998, Pag. 54.

consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.

Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a plazos.

De lo anterior deducimos que el plazo máximo del procedimiento preparatorio es de tres meses, pero si antes de que expire dicho plazo el Ministerio Público cuenta con una investigación amplia para creer que el imputado a participado en el delito podrá formular acusación y pedir la apertura del juicio antes del plazo señalado. Asimismo si de la investigación se deriva que el imputado no ha participado en el ilícito, el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento, la clausura o el archivo del proceso antes de que expire el plazo de tres meses señalado en nuestro ordenamiento procesal penal.

"El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en posterior etapa por el tribunal de sentencia" (12).

Para Binder el procedimiento preparatorio consiste "en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio" (13).

(12) Castañeda Galindo, Byron Oswaldo, "El Debate en el Procedimiento Penal". Ediciones Mayté, Guatemala, 1994. Pag. 54.

(13) Binder, Barzizza, lb. Idem.

3.1.2. FINES DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO.

Los objetivos de la etapa preparatoria son:

- A.- Descubrir la existencia de un hecho delictivo;
- B.- Descubrir las circunstancias en que ocurrió el hecho delictivo;
- C.- Identificar a los posibles autores y demás partícipes en el ilícito;
- D.- Conocer las características personales de los partícipes en el ilícito;
- E.- Averiguar los daños producidos por el delito;
- F.- Recoger los vestigios del delito; y,
- G.- Asegurar el desarrollo del proceso.

Por lo tanto el fin primordial del procedimiento preparatorio es la investigación, con la cual se puede llegar a conocer lo especificado en los incisos anteriormente señalados.

En la investigación de la verdad el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

Para que el Ministerio Público pueda desempeñar los objetivos y sus fines la ley le otorga una serie de atribuciones, tales como practicar inspecciones de lugares, personas y cosas, pedir informes, efectuar entrevistas y oír personas que les constan los hechos punibles, hacer expertajes, dirigir la Policía Nacional Civil en la investigación, etc.

El Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

El procedimiento preparatorio, como su nombre lo indica, sirve para preparar, no la decisión del juez, sino el ejercicio de la pretensión del órgano acusador.

A la fiscalía corresponde, con motivo de las averiguaciones practicadas determinar si:

- A.- Formula acusación;
- B.- Dispone de la acción penal, utilizando según el caso:
 - 1.- El criterio de oportunidad.
 - 2.- La conversión.
 - 3.- La suspensión condicional del proceso.
 - 4.- El procedimiento abreviado.
- C.- Pide el sobreseimiento si es evidente la ausencia de las condiciones requeridas en la ley para imponer una pena o fuere imposible la incorporación de elementos de prueba que fundamenten la acusación;
- D.- Requerir la clausura provisional del proceso, si son insuficientes los elementos de prueba con que se cuenta y si existe la posibilidad en un futuro inmediato de incorporar nuevos medios de investigación.
- E.- Solicitar el archivo si el imputado no ha sido individualizado o se declaró en rebeldía.

Con relación al juzgador nos dice Vives Antón "El juez ha de responder, ante todo, de la justicia que administra, esto es de cómo dirige los procesos y de las resoluciones que dictan en ellos. Pero no puede responder de que administre justicia: que existan medios de investigación suficientes, que los casos se planteen ante el órgano jurisdiccional con las pruebas necesarias, etc. son cuestiones que, en principio, no le incumben, pues no le están atribuidos, ni pueden atribuírsele, poderes para resolverla. Al hacer a los órganos jurisdiccionales titulares de la instrucción se desplaza hacia ellos una responsabilidad que no les corresponde: de responsables de la justicia que administran pasan a ser responsables de que se administre justicia" (14).

Durante el procedimiento preparatorio será necesario legalizar el proceso que se sigue contra el sindicado y motivar su prisión en forma legal, para tal efecto se procederá a dictar el auto de procesamiento y el auto de prisión preventiva, siendo estos autos fines principales del procedimiento preparatorio en virtud de que si los mismos no se dictan se estaría ante una detención ilegal.

PRISION PREVENTIVA:

De acuerdo a los artículos 259, 260 y 261 del Código Procesal Penal, el autode prisión preventiva se podrá ordenar despues de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

El auto de prisión preventiva será dictado por el juez o tribunal competente, y deberá contener:

(14) Vives, Antón, "Doctrina Constitucional y Reforma del Proceso Penal". Derechos Fundamentales y Justicia Penal. Pag. 518.

- 1) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.
- 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
- 3) Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida.
- 4) La cita de las disposiciones penales aplicables.

En los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.

Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuere absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva.

En los casos en que el imputado se oculte o se halle en situación de rebeldía, el juez, aún sin declaración previa, podrá ordenar su detención.

Si ya hubiere sido dictada la prisión preventiva, bastará remitirse a ella y expresar el motivo que provoca la necesidad actual del encarcelamiento.

Tanto el imputado como su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta en cualquier momento del procedimiento, siempre que

hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurran. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

"La libertad es uno de los bienes jurídicos de mayor valor. Por ello su limitación requiere de una sentencia emitida en proceso judicial con las formalidades de ley. Durante el trámite del proceso se considera al imputado o acusado como inocente y debe ser tratado como tal hasta que se demuestre lo contrario" (15).

El fin principal de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado en el proceso.

El artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que no podrá dictarse autode prisión, sin que proceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

AUTO DE PROCESAMIENTO:

Mario R. López M. manifiesta "El procesamiento es un acto trascendental de la relación procesal, diferente a la prisión preventiva, es la incriminación, es la eficacia positiva de la investigación, es la valoración jurídico penal del hecho sub-judice, considerando los elementos tanto objetivos como subjetivos del delito y el presunto culpable del hecho delictuoso, por lo tanto el procesamiento es la declaración jurisdiccional basada en las constancias investigativas, es la aceptación provisional de la imputación ante la posibilidad que el presunto culpable pueda resultar responsable del hecho delictivo" (16).

(15) Barrientos Pellecer, César Ricardo, Ob. Cít. Pag. 15.

(16) López M., Mario R., Ob. Cít. Pag. 71.

Nuestro ordenamiento procesal penal en los artículos 320, 321 y 322 estipula que inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona que se refiere.

Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia.

El auto de procesamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1) Nombres y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo.
- 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que se recibió la indagatoria.
- 3) La calificación legal del delito, la cita de las disposiciones aplicables; y
- 4) Los fundamentos de la decisión y la parte resolutive.

Los efectos que conlleva el auto de procesamiento son los siguientes:

- 1) Ligar al proceso a la persona contra quien se emita.
- 2) Concederle todos los derechos y recursos que el Código Procesal Penal establece para el imputado.
- 3) Sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y,
- 4) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.

Manzini, Vincenzo manifiesta que el auto de procesamiento es "el progreso positivo de la investigación, un grado superior en la administración de la hipótesis delictiva: es, a consecuencia de una valoración jurídico penal del hecho sub-judice, considerado en la integridad de los elementos objetivos y subjetivos del delito y la individualización del presunto culpable, como autor, cómplice o instigador" (17).

De lo anterior podemos mencionar que el auto de procesamiento será la declaración jurisdiccional que acepta en forma provisional la imputación de que el sindicado pueda resultar culpable del hecho delictuoso, tal aceptación se hará haciendo mérito de las constancias que se le presentan al juez que controla la investigación para convencerlo de que el sindicado pudo haber participado en el ilícito.

Cabanellas dice que el auto de procesamiento es "La resolución judicial, por la cual se declara procesado al presunto culpable, teniendo en cuenta los indicios racionales de criminalidad que contra el mismo concurren" (18).

Julio Arango Escobar expone "El procesamiento crea una relación jurídica y concreta la relación procesal al quedar individualizado el sujeto contra quien se dirige la acción penal; vale decir, se concreta el objeto procesal, la valoración del hecho considerado penalmente relevante y la persona contra quien se dirige la acción" (19).

3.1.3. AUDIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO.

El artículo 176 del Código Procesal Penal estipula que las audiencias se conferirán cuando la ley lo disponga, notificando la resolución.

(17) Manzini, Vincenzo, "Tratado de Derecho Procesal Penal". Buenos Aires, 1951. Pag. 253.

(18) Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit., Pag. 241.

(19) Arango Escobar, Julio, "Boletín" No. 4, Centro de Apoyo al Estado de Derecho (CREA). Guatemala, 1996, Pag. 30.

Toda audiencia que no tenga plazo fijado se considerará otorgada por tres días.

En los autos de prisión y de la internación, el imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurran. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación inmedata.

La audiencia mencionada anteriormente es una de las cuales se dan en el procedimiento preparatorio y no podrá existir en el procedimiento intermedio, ya que el examen de la prisión preventiva y de la internación del sindicado se tendrá que desarrollar antes de que el Ministerio Público pueda pedir la apertura del juicio y formule acusación. Siendo esta una audiencia oral donde intervienen las partes procesales y sus abogados, tal y como lo establece el artículo 276 del Código Procesal Penal.

El fin principal del examen de la prisión preventiva y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal, es reformar o revocar tal medida.

Asimismo se darán las audiencias correspondientes de conciliación que ameriten la aplicación de un criterio de oportunidad o la autorización de la conversión de la acción pública en privada, en los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, regulados en el artículo 24 Ter del Código Procesal Penal.

Los delitos de acción pública dependientes de instancia particular son los siguientes:

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- 2) Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia;
- 3) Amenazas, allanamiento de morada;
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública;
- 5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública;
- 6) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública;
- 7) Apropiación y retención indebida;
- 8) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;
- 9) Alteración de linderos;
- 10) Usura y negociaciones usurarias.

Dentro del procedimiento preparatorio se puede solicitar el criterio de oportunidad, previo consentimiento del agraviado y con autorización judicial, el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercitar la acción penal.

Al solicitarse el criterio de oportunidad, el juez citará a las partes, bajo apercimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

En la audiencia de conciliación el juez explicará el objeto de la audiencia, procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico

municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Por otro lado las partes pueden interponer las excepciones que les favorezcan, en este caso se dará audiencia en incidente a la parte contraria siguiendo el trámite de los incidentes regulados por los artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

En el caso de las excepciones únicamente se tramitarán en incidente durante el procedimiento preparatorio, ya que los incidentes interpuestos durante el procedimiento intermedio se tramitarán en forma oral y serán resueltos en la misma audiencia.

La interposición de competencia por inhibitoria se tramitarán en la vía incidental, dando audiencia a las partes por la vía mencionada, pudiéndose plantear tales cuestiones en el procedimiento preparatorio.

CAPITULO IV

4.1. EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

- 4.1.1. Definición del Procedimiento Intermedio.
- 4.1.2. Fines del Procedimiento Intermedio.
- 4.1.3. Audiencias en el Procedimiento Intermedio.

4.1. EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

4.1.1. DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO.

El procedimiento intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que es la etapa intermedia para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y apertura del juicio, o bien puede archivar o sobreseer el proceso.

"En el procedimiento intermedio el Ministerio Público formula su acusación y solicita la apertura del juicio, podemos decir que esta es la iniciación del procedimiento intermedio, la solicitud la hace el Ministerio Público al juez de primera instancia penal que ha controlado la investigación" (20).

El artículo 332 del Código Procesal Penal estipula que vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a nuestro ordenamiento procesal penal. Si no lo hubiere hecho antes, podrá

(20) López M., Mario R., "La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Intermedio". Ediciones y Servicios. Guatemala, 1998. Pag. 3.

requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

Desglosando el artículo anterior podemos decir que al vencer el plazo de tres meses dados para la investigación, o sea, el plazo del procedimiento preparatorio, el Ministerio Público puede:

- A.- Formular acusación y pedir la apertura del juicio;
- B.- Solicitar el sobreseimiento;
- C.- Pedir la clausura;
- D.- Solicitar el procedimiento abreviado;
- E.- Solicitar un criterio de oportunidad; y,
- F.- Solicitar la suspensión condicional de la persecución penal.

A.- FORMULACION DE ACUSACION Y APERTURA DEL JUICIO

Acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas; o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por delito o falta.

En nuestro ordenamiento procesal penal, la acusación penal, en delitos de acción pública, es el hecho por el cual el Ministerio Público, luego de agotar la investigación, teniendo suficientes evidencias de que el procesado o imputado puede resultar culpable del hecho que se le atribuye, formula acusación para que el imputado sea sometido a juicio oral público y en el mismo se dilucide su culpabilidad o inocencia.

El artículo 332 del Código Procesal Penal estipula que vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular acusación y pedir la

apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a nuestro ordenamiento procesal penal. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

Mario R. López M. manifiesta que "apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador mediante los elementos de convicción que se le presenten declara que el procesado debe ser sometido a procedimiento criminal, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado" (21).

Por lo tanto la solicitud de apertura del juicio se manifiesta cuando los efectos de la investigación son suficientes para creer que el sindicado participó en el hecho punible, la investigación efectuada debe ser realizada bajo procedimientos legales. Al presentar, el Ministerio Público, el estado de la investigación al juez que controla la misma, y el juez considera que la investigación es amplia y suficiente para someter a juicio al sindicado, es entonces cuando dicta auto abriendo a juicio el proceso, no sin antes dar las audiencias que menciona nuestro Código Procesal Penal.

César Ricardo Barrientos Pellecer manifiesta "Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio (artículo 324) y formulará la acusación respectiva (artículo 332). Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento fiscal al acusado y las demás partes para que se Manifiesten al respecto" (22).

(21) López M., Mario R., Op. Cit. Pag. 7

(22) Barrientos Pellecer, César Ricardo. Op. Cit. Pag. 5

De acuerdo al artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

- 1.- Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarle;
- 2.- La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3.- Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4.- La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5.- Indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resulten demostrados todos o algunos de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

En ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar.

Sin embargo, en las causas sencillas, en que se considere necesario

escucharlo personalmente, bastará con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio de su derecho a declarar.

Luego de que el Ministerio Público ha formulado acusación y ha solicitado la apertura del juicio, el Juez ordenará la notificación al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes. Posteriormente fijará audiencia oral y luego dará audiencia a las partes para que comparezcan al tribunal de sentencia, pero las mismas serán expuestas en el último inciso del presente capítulo y en el capítulo siguiente, respectivamente.

B.- SOBRESEIMIENTO.

Manuel Osorio, nos da las siguientes definiciones del sobreseimiento, acudiendo a diferentes juristas: "acto por el cual el juez declara no haber lugar, provisoria o definitivamente, a la formación de causa, o bien ordena suspender la tramitación hasta que el procesado sea habido (Máximo Castro). Manera de solucionar el juicio criminal, de modo especial cuando existen detenidos, aunque también se puede dictar en el caso contrario, debiendo tenerse en cuenta que el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, produciendo los efectos de la cosa juzgada; mientras que el provisional tiene por efecto suspender la prosecución de la causa (Jofré). Resolución judicial en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia; de donde se deduce que, mientras el sobreseimiento provisional pertenece a la paralización del procedimiento, el definitivo corresponde a la conclusión del proceso (Niceto Alcalá Zamora y Castillo). Pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación o el plenario en consideración a causales de

naturaleza sustancial, expresamente previstas en la ley, que legalmente constituye una manifestación en forma de auto, aunque en muchos casos puede significar una verdadera sentencia en atención a su contenido (Clariá Olmedo" (23).

El artículo 325 del Código Procesal Penal estipula que si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional.

Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder.

Ahora bien, puede suceder que el juzgado que controla la investigación, luego de estudiar la solicitud del Ministerio Pública y los autos, sea del criterio que el proceso no debe sobreseerse, por lo que en este caso ordenará al Ministerio Público que plantee la acusación.

La resolución obligará al Ministerio Público a plantear la acusación.

El juzgado puede sobreseer en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
- 2.- Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.
- 3.- Cuando, tratándose de delitos contra el régimen tributario, se hubiere cumplido en forma total la obligación de pago del tributo e intereses.

(23) Osorio, Manuel, Op. Cit.

Si el juez que controla la investigación cree que se llenan los requisitos para sobreseer el proceso en favor del sindicado, procederá a sobreseer el mismo mediante auto que deberá contener los siguientes requisitos:

- 1.- La identificación del imputado.
- 2.- La descripción del hecho que se le atribuye.
- 3.- Los fundamentos; y,
- 4.- La parte resolutive, con cita de las disposiciones penales aplicables.

En nuestro ordenamiento procesal penal el sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Mientras no esté firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.

En los casos en que se persigan delitos contra el orden jurídico tributario, no podrá el sobreseimiento, aunque se produzca el pago total de la obligación tributaria e intereses, cuando el proceso se refiere a los siguientes casos:

- 1.- Apropiación de recursos percibidos en la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.
- 2.- Apropiación de las retenciones practicadas en la aplicación del Impuesto Sobre la Renta.
- 3.- En los delitos de defraudación y contrabando aduaneros contenidos en el Decreto Número 58-90 del Congreso de la República de Guatemala.

De acuerdo al artículo 332 del Código Procesal Penal se estipula que al vencerse el plazo del procedimiento preparatorio, el fiscal puede solicitar la

apertura a juicio del proceso, y entre otras de las peticiones que puede hacer es solicitar el sobreseimiento a favor del imputado.

César Ricardo Barrientos Pellecer manifiesta que el sobreseimiento puede darse por los siguientes las siguientes razones:

1.- SOBRESEIMIENTO POR EXTINCION DE LA ACCION PENAL:

La muerte del imputado, la amnistía, la prescripción, la revocación de la instancia particular y la renuncia o abandono de la querrela en los delitos privados, extinguen la persecución penal (Artículo 32, incisos 1, 2, 3, 6, y 7), y por lo tanto provocan el sobreseimiento definitivo.

En los casos tradicionales de extinción de la persecución penal, se agregan:

- 1.1. Si el imputado admite su culpabilidad y efectúa el pago máximo de la pena de multa en los delitos sancionados sólo con esa clase de pena y el vencimiento del plazo de prueba en los casos de suspensión de la persecución (Artículo 32 inciso 4).
- 1.2. Los casos en que, suspendida condicionalmente la persecución penal (Artículo 27), fue cumplido el período del régimen de prueba (Artículo 28 y 29) impuesto por el juez sin que fuera revocado (Artículo 32, inciso 5).

2. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE ELEMENTOS PARA ACUSAR:

Si a pesar de la existencia de indicios que suponen la comisión de un delito, faltan elementos capaces de permitir la imposición de la pena, debe sobreseerse el proceso (Artículo 328, inciso a). Evidentemente estamos frente a causas evidentes que eximen la responsabilidad penal, siendo éstas:

2.1. De inimputabilidad (Artículo 23 del Código Penal), en cuyo caso, si fuere menor de edad se estará a lo que dispone el código respectivo (Artículo 487) y si se trata de personas enfermas mentales, se aplicará el juicio específico para la imposición de medidas de seguridad y coerción (Artículo 484 a 486) si se comprueba la existencia del ilícito. Desde luego que si se trata de trastorno mental transitorio, no procede el sobreseimiento por que habrá de demostrarse la incapacidad y el hecho de que no haya sido buscado a propósito. En esta última circunstancia si se trata de delito grave, habrá de celebrarse debate en el cual se demostrará o no tal argumentación.

2.2. Causa de justificación o de inculpabilidad (Artículo 24 y 25 del Código Penal):

También se sobresee si se hacen evidentes durante las fases preparatoria o intermedia, la concurrencia de hechos que demuestran fehacientemente y sin lugar a dudas la legítima defensa, el estado de necesidad o el legítimo ejercicio de un derecho, miedo invencible, fuerza exterior, error, obediencia debida u omisión justificada.

2.3. Sobreseimiento por imposibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba:

Según el artículo 328 inciso 2, procede cuando existe falta de certeza o duda razonable de la comisión de un delito, y además no es factible incorporar nuevos elementos de prueba y resulta, por lo tanto imposible fundar la acusación y requerir con respaldo la apertura a juicio.

Si el fiscal considera no tener elementos suficientes para probar el hecho en el juicio debe solicitar el sobreseimiento. Si el juez, una vez producida

la acusación, entiende que ésta no tiene fundamento o que la imputación no podrá ser probada en el juicio podrá dictar el sobreseimiento (24).

C.- CLAUSURA PROVISIONAL.

La clausura provisional del procedimiento es el hecho por el cual, después de realizarse la investigación durante el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público considera que no existen elementos de investigación suficientes para solicitar la apertura del juicio y formular acusación pero a su criterio considera que en el futuro pueden encontrarse los elementos suficientes para llevar a juicio al sindicado.

El artículo 25 del Código Procesal Penal estipula que si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional.:

Ahora bien, si el juez considera que los elementos de investigación son suficientes para abrir a juicio el proceso, ordenará al Ministerio Público que plantee la acusación.

La resolución obligará al Ministerio Público a plantear la acusación.

Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

(24) Peller Barrientos, César Ricardo, Op. Cit. Pgs. 3 y 4.

Cuando nuevos elementos de prueba tomen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes permitirá la reanudación de la investigación.

Una de las facultades que el artículo 332 del Código Procesal Penal concede al Ministerio Público es la de solicitar la clausura provisional del procedimiento.

"Si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundar la acusación, el Ministerio Público pedirá o el juez podrá ordenar, la clausura del procedimiento preliminar mediante auto razonado en que se deben señalar los medios de prueba que podrían incorporarse en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de coerción contra el imputado y se estará a la espera de evidencias o de indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal (Artículo 331).

En los dos supuestos anteriores (sobreseimiento y clausura) el juez puede rechazar si considera infundada la solicitud que en tal sentido formule el Ministerio Público, y ordenar al fiscal que plantee la acusación respectiva. Esta resolución obligará al Ministerio Público a profundizar la investigación y plantear la acusación (Artículo 326)" (25).

D.- PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El Ministerio Público al vencer el plazo de tres meses de la etapa preparatoria puede, entre otras cosas, solicitar la vía especial del procedimiento abreviado, cuando proceda conforme las disposiciones del Código Procesal Penal.

(25) Pellecer Barrientos, César Ricardo. Op. Cit. Pgs. 4 y 5.

De acuerdo al artículo 464 de nuestro ordenamiento procesal penal, si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de la libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según según el título I del libro cuarto del Código Procesal Penal.

Concretará su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas a alguno de ellos.

El juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación

y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate.

Edwín Alejandro Barrios (26), docente de CREAUSAID, dice que las ventajas del procedimiento abreviado son las siguientes:

- A.- Si ha de recibirse una condena, ésta se pronuncia más rápido.
- B.- Hay posibilidad de que el juez absuelva al sindicado.
- C.- Se reduce la etapa intermedia y se evita la del juicio.
- D.- Optar por esta vía no impide ser candidato a recibir una suspensión condicional de la pena o el perdón judicial.
- E.- Si el fallo es condenatorio el juez no puede imponer una pena mayor de la solicitada en el requerimiento hecho por el fiscal.
- F.- Para el fiscal y el juez (el sistema penal y la sociedad), la etapa intermedia es muy breve y se elimina el debate.
- G.- Hace casi remota la prisión efectiva.
- H.- El sindicado puede ser condenado por un hecho con calificación más benigna que la de la acusación.
- I.- Brinda a quien es responsable por primera vez de un delito protección contra la estigmatización y la exposición a la nociva estancia en la cárcel.
- J.- Toma en cuenta los efectos que la pena producirán en el condenado, por lo que le permite oportunidades concretas de insertarse nuevamente en la sociedad y no volver a delinquir.
- K.- Si el juez al sentenciar condena, imponiendo pena de prisión que no exceda de cinco años, ésta puede ser conmutada a razón de Q.5.00 y Q.100.00 por día según las condiciones del condenado.

Como desventajas señala las siguientes:

(26) Barrios, Edwín Alejandro, "Boletín", No. 3, Centro de Apoyo al Estado de Derecho. Guatemala, 1996. Pag. 9.

- 1.- El sindicato ha de admitir el hecho descrito en la acusación y su participación en él.
- 2.- El tribunal puede rechazar el requerimiento.
- 3.- Para el procesado, en caso de sentencia condenatoria, resultará antecedente penal.

E.- CRITERIO DE OPORTUNIDAD.

Por medio del criterio de oportunidad se faculta al Ministerio Público para abstenerse de ejercer la acción penal en casos que considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial.

De acuerdo al artículo 25 de nuestro procedimiento penal el Ministerio Público podrá solicitar el criterio de oportunidad en los siguientes casos:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia de parte;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años.

Los jueces de paz conocerán las solicitudes planteadas por el Ministerio Público o los síndicos municipales cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión. Cuando la pena a solicitar estuviere comprendida entre más de tres años hasta cinco, la solicitud a que se refiere este numeral será planteada al juez de primera instancia.

- 4) Que la responsabilidad del sindicato o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;

6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia abligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observación de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.

Como requisitos para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5 anotados anteriormente, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad y otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en períodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia.

Las reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:

- 1) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- 2) La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- 3) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- 4) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- 5) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;

- 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
- 7) Prohibición de portación de arma de fuego;
- 8) Prohibición de salir del país;
- 9) Prohibición de conducir vehículos automotores; y,
- 10) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad.

Quienes pueden solicitar el criterio de oportunidad son:

- A.- El Ministerio Público;
- B.- El síndico municipal;
- C.- El agraviado;
- D.- El imputado o su defensor.

Al haberse solicitado el criterio de oportunidad el juez citará a las partes para una audiencia conciliatoria.

En dicha audiencia el juez explicará a las partes el objeto de la audiencia, para luego escuchar al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe actuar con imparcialidad y ayudar a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.

El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico.

F.- SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL.

La suspensión condicional de la persecución penal se encuentra regulada en los artículos del 27 al 31 del Código Procesal Penal, estipulándose que en los delitos cuya pena máxima no exceda los cinco años de prisión y en los delitos culposos, el Ministerio Público podrá proponer la suspensión de la persecución penal si a su criterio el imputado no revela peligrosidad y si concurren los requisitos del artículo 72 del Código Penal, en lo que fuere aplicable. Para los efectos de lo antes señalado, no se tomará en cuenta el aumento de los límites a que se refiere el artículo 66 del Código Penal.

El pedido contendrá:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) El hecho punible atribuido;
- 3) Los preceptos penales aplicables; y,
- 4) Las instrucciones o imposiciones que requiere.

El juez de primera instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del artículo 25 Bis.

La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.

El juez dispondrá que el imputado, durante el período de prueba, se someta a un régimen que se determinará en cada caso y que llevará por fin mejorar su condición moral, educacional y técnica, bajo control de los tribunales.

Si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. En el primer caso, el tribunal podrá ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años cuando hubiere fijado originariamente una inferior.

La revocación de la suspensión condicional de la persecución penal no

Impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El plazo de prueba se suspenderá cuando, en virtud de otro proceso, el imputado se encuentre privado de su libertad. Si en dicho proceso no se le priva de su libertad, el plazo seguirá corriendo, pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad o hace cesar indefinidamente a su respecto el otro proceso.

4.1.2. FINES DEL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO.

De acuerdo al párrafo segundo del artículo 332 del Código Procesal Penal, la etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

Durante el procedimiento preparatorio el Ministerio Público procederá a efectuar una serie de investigaciones para demostrar si el sindicado ha participado en el hecho delictivo; si de la investigación se desprende que el imputado ha participado en el ilícito, solicitará al juez, que ha controlado la investigación, la apertura del juicio y formulará acusación, por lo que el conjunto de investigaciones y diligencias realizadas dará lugar para demostrarle al juzgador que la persona sindicada pudo haber participado en el hecho delictivo ya que se encuentran suficientes evidencias para creer que el sindicado pueda resultar culpable del hecho ilícito.

"El procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, sobreseer o archivar" (27).

(27) Castañeda Galindo, Byron Oswaldo. Op. Cit. Pg. 57.

Los fines que persigue el procedimiento intermedio es verificar si las investigaciones efectuadas por el Ministerio Público son firmes y suficientes para llevar al sindicado al juicio oral.

Por otra parte son fines del procedimiento intermedio los hechos por los cuales el Ministerio Público no encontró medios suficientes para creer que el imputado ha participado o cometido el hecho delictivo, en este caso se podrá sobreseer o clausurar provisionalmente el proceso.

Por lo tanto en sentido amplio es el conocimiento que tiene el juez de llevar o no al sindicado a juicio oral público.

4.1.3. AUDIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO.

Las audiencias que suceden el procedimiento intermedio son de tal variedad que van desde apereibir al Ministerio Público para que formule petición al concluir el procedimiento intermedio hasta dar audiencia a las partes para que se constituyan al juicio y señalen lugar para recibir notificaciones, en el tribunal de sentencia.

Como vimos anteriormente, vencido el plazo del procedimiento preparatorio, el Ministerio Público formulará acusación y pedirá la apertura del juicio, si encontrare medios de investigación suficientes para creer que el sindicado participó o cometió el ilícito; pero si no encontrare medios suficientes contra el sindicado pedirá el sobreseimiento o la clausura del procedimiento; o bien, podrá solicitar el procedimiento abreviado, la aplicación del criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

Ahora bien, si vencido el plazo del procedimiento preparatorio y el Ministerio Público no hace ninguna solicitud de las mencionadas anteriormente, el juez, bajo

su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su cocepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento procesal penal.

Cuando el Ministerio Público ha hecho su solicitud, al haber vencido el procedimiento preparatorio, el juez ordenará la notificación a las partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

Asimismo al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, esta audiencia será tratada en el capítulo siguiente de la presente tesis.

Si el juez se decide por abrir a juicio el procedimiento dictará el auto de apertura del juicio, y en dicho auto el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a

Juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realiza en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

A continuación las demás audiencias serán otorgadas por el Tribunal de sentencia en la preparación para el debate y fijación de la audiencia oral pública.

CAPITULO V

5.1. LA AUDIENCIA ORAL EN EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO.

5.1.1. Definición.

5.1.2. Fines de la Audiencia Oral en el Procedimiento Intermedio.

5.1.3. Regulaciones Legales.

5.1.4. Análisis de la Petición y Resolución de la Audiencia Oral.

5.1. LA AUDIENCIA ORAL EN EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO.

5.1.1. DEFINICION.

Audiencia oral es el acto por el cual un juez o tribunal oye a las partes de viva voz para decidir una causa o un litigio.

Mediante al audiencia oral el juez fija día y hora para que las partes involucradas en el proceso, y a las que se les ha dado participación, comparezcan ante juez competente y de viva voz hagan uso de las facultades que les concede la ley.

La audiencia oral en el procedimiento intermedio, es aquella que el juez fija, para que las parte de viva voz, puedan hacer uso de las facultades que les da da ley en virtud de la formulación de acusación y la petición de apertura del juicio, que solicita el Ministerio Público al vencer el procedimiento intermedio, o bien ante la

petición de clausura, sobreseimiento, la vía especial de procedimiento abreviado o el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

5.1.2. FINES DE LA AUDIENCIA ORAL EN EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO.

El fin principal de la audiencia oral en el procedimiento intermedio es la celeridad que puede tener el proceso, al vencer el procedimiento preparatorio, y así continuar con el procedimiento para decidir si se abre a juicio el proceso y se continúa su tramitación en el tribunal de sentencia, o bien si se sobresee o se clausura provisionalmente el procedimiento. Aunque también puede suceder que el juez autorice la vía especial del procedimiento abreviado, la aplicación del criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

Lo que se buscó con las reformas contenidas en el Decreto Número 79-97 fue la celeridad del procedimiento, las resoluciones en forma rápida, ya que en la audiencia oral el juez debe resolver en forma inmediata.

En el fondo lo que se quiere es llegar al debate en forma más rápida, si procediere, o terminar el proceso por los otros medios que indica el artículo 332 del Código Procesal Penal.

5.1.3. REGULACIONES LEGALES.

La audiencia oral en el procedimiento intermedio se encuentra regulada en los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, aunque no hay que descuidar los artículos 336 al 339 del mismo cuerpo de leyes, en los cuales se indica la actitud a asumir de las partes en la audiencia oral.

El artículo 340 estipula que al recibirse la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma.

Luego los artículos 336 al 339 nuestra regulación procesal penal nos da las facultades que tienen las partes en la audiencia oral.

El acusado y su defensor tienen las siguientes facultades que pueden hacer valer en la audiencia oral:

- 1) Señalar vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- 2) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en el Código Procesal Penal;
- 3) Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

Por su parte el querellante, en la audiencia oral podrá:

- 1) Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- 2) Señalar vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- 3) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

Por lo tanto si el acusado o su defensor, o bien el querellante, señalan vicios formales en que incurre el escrito de acusación, éstos vicios deben señalarse al Juez argumentando en que consisten, por lo que el juez al finalizar la audiencia oral, procederá a resolver y si constata que existen los vicios señalados pedirá al Ministerio Público que los corrija.

Si el acusado o su defensor interponen excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil, éstas deberán ser resueltas en la misma audiencia oral, dando participación a las partes para que se pronuncien a la excepciones o excepciones interpuestas o a los obstáculos de persecución pena o civil planteados, por lo que el juez despues de oír a las partes podrá resolver declarando con lugar o sin lugar los planteamientos hechos por la defensa o por el acusado. La diferencia que existe con el procedimiento preparatorio es que si durante tal procedimiento se plantean excepciones las mismas serán resueltas por el procedimiento de los incidentes, estipulados en los artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, en cambio en la audiencia oral del procedimiento intermedio se plantearán de viva voz y en el mismo momento deben ser resueltos.

Por último tanto el abogado defensor como el acusado pueden formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando al sobreseimiento o la clausura.

"Objeción es el argumento que se opone a una afirmación o proposición; por lo que objetar será oponerse, alegar en contra de una cosa, de una situación o de un argumento" (29).

Cuando el Ministerio Público formula acusación y solicita la apertura del juicio, tanto el abogado defensor como el acusado pueden objetar dicho requerimiento y solicitar el sobreseimiento o la clausura, por lo que en la misma audiencia oral el juez entrará a conocer la solicitud y se pronunciará sobre las objeciones planteadas.

Por su parte el querellante puede adherirse a la acusación formulada por el Ministerio Público, o bien manifestar que no acusará. Si manifiesta que no acusará se le tendrá por abandonada su acción, y por lo tanto separada del proceso, pero si se adhiere a la acusación se le tendrá como querellante adhesiva, cuestión que será resuelta en la misma audiencia oral.

En la misma audiencia oral, señalada en el procedimiento intermedio, las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación se pretende. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.

En la audiencia, el acusado, como su defensor y las demás partes podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles, e interponer las excepciones que correspondan.

En la misma, presentarán la prueba documental que pretendan hacer valer o señalarán los medios de investigación que fundamenten su oposición.

(29) López M., Mario R., Op. Cit., Pag. 29.

Al hacer una comparación del Código Procesal Penal en su articulado original, y una comparación con las reformas contenidas en el Decreto 79-97 podemos dilucidar las siguientes diferencias:

ARTICULADO ORIGINAL:

En el articulado original, según el artículo 335 del Código Procesal Penal, el juez ordena la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedan en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

REFORMAS DECRETO No. 79-97:

El artículo 335 no varió.

ARTICULADO ORIGINAL:

El artículo 336 de nuestro ordenamiento procesal penal estipula que dentro del plazo previsto en el artículo 335, podrán actuar el acusado, el querellante y las partes civiles, conforme a las facultades que les otorgan los artículos 336, 337 y 338 del Código Procesal Penal.

REFORMAS DECRETO 79-97:

En la audiencia de seis días que menciona el artículo 335 se reforma el artículo 340, por medio del cual se estipula que al siguiente día de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez

días ni mayor de quince días, con el objeto de decidir la procedencia de apertura del juicio. Para tal efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma.

En esta audiencia vemos que el juez señala una audiencia oral para que las parte comparezcan a plantear la facultades que les otorga la ley, mientras que en el articulado original la audiencia se evacúa por escrito.

ARTICULADO ORIGINAL:

En el articulado original, según el artículo 336 inciso 3), el acusado o su defensor podrán formular objeciones contra el requerimiento del Ministerio público, instando inclusive al sobreseimiento, clausura o el archivo.

REFORMAS DECRETO 79-97:

En el artículo 336 inciso 3), el acusado y su defensor pueden formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando al sobreseimiento o la clausura.

En este artículo se da facultad al defensor y al acusado para que requiera el sobreseimiento o la clausura. Mientras que en el artículo original se daba facultad al defensor y al acusado para que requiriera el sobreseimiento, la clausura o el archivo.

ARTICULADO ORIGINAL:

En el artículo 336 inciso 4), se daba la facultad al procesado y su defensor para que requiriera al juez para que practicara los medios de investigación omitidos, manifiestamente pertinentes y propuestos que hubiesen sido decisivos para rechazar el requerimiento de apertura del juicio o conduzcan directamente al sobreseimiento.

REFORMA DECRETO 79-97:

El inciso 4) del artículo 336 fue derogado.

ARTICULADO ORIGINAL:

En el artículo 337 inciso 4), se daba facultad al querellante para objetar el pedido de sobreseimiento o clausura.

REFORMA DECRETO 79-97:

El inciso 4) del artículo 337 fue derogado.

ARTICULADO ORIGINAL:

En el artículo 337 inciso 5) se daba facultad al querellante para solicitar al juez que practicara los medios de investigación omitidos, manifiestamente pertinentes y propuestos que fueran decisivos para provocar la apertura del juicio.

REFORMA DECRETO 79-97:

El inciso 5) del artículo 337 fue derogado.

ARTICULADO ORIGINAL:

El artículo 338 en el párrafo primero estipulaba que en el plazo de seis días mencionados en el artículo 335, las partes civiles podían renovar las solicitudes de constitución que hayan sido rechazadas, durante el procedimiento preparatorio.

REFORMAS DECRETO 79-97:

El párrafo primero del artículo 338 fue derogado, pero se reformó el artículo 340, el cual en el segundo párrafo estipula que para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

ARTICULADO ORIGINAL:

El segundo párrafo del artículo 338 manifestaba que en el plazo de seis días fijados en el artículo 335, el actor civil ya constituido o el que pretendiere constituirse, deberá concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretende. Indicará también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.

REFORMAS DECRETO 79-97:

El artículo 338 solamente fue reformado en su primera parte al indicar que en la audiencia oral, las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden.

ARTICULADO ORIGINAL:

El primer párrafo del artículo 339 indicaba que dentro del plazo fijado (refiriéndose al artículo 335) el acusado, su defensor y demás partes, podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles e interponer las excepciones que correspondan.

REFORMAS DECRETO 79-97:

El primer párrafo del artículo 339 solamente fue reformado en su primera parte al indicar que en la audiencia (refiriéndose a la audiencia oral), el acusado, su defensor y las demás partes podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles, e interponer las excepciones que correspondan.

ARTICULADO ORIGINAL:

El artículo 339 segundo párrafo estipulaba que en el mismo acto acompañarán la prueba documental que pretendan hacer valer o señalarán la oficina o el registro al cual deberá ser solicitada y ofrecerán todos los medios de prueba omitidos, manifestamente pertinentes para fundar la oposición.

REFORMA DECRETO 79-97:

El artículo 339 párrafo segundo fue reformado y estipula que en la audiencia oral, presentarán la prueba documental que pretendan hacer valer o señalarán los medios de investigación que fundamenten su oposición.

5.1.4. ANALISIS DE LA PETICION Y RESOLUCION DE LA AUDIENCIA ORAL.

Como vimos anteriormente si el Ministerio Público considera que la investigación es suficiente para llevar a juicio al sindicado formulará acusación y pedirá la Apertura del juicio, seguidamente el juez que controla la investigación señalará audiencia oral, en la misma las partes podrán hacer uso de las facultades que les otorgan los artículos del 336 al 339 del Código Procesal Penal.

Si las partes interponen excepciones procederá el juez a resolverlas en la misma audiencia, así también procederá a resolver si abre o no a juicio el proceso.

La etapa intermedia no está diseñada para conocer sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, no es un juicio. Al juez que controla la investigación no le corresponde conocer sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, esto compete al tribunal de sentencia.

Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para recibir notificaciones;
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

Con la formulación de la acusación el Ministerio Público remitirá al juez las actuaciones y los medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

Si el Ministerio Público hace su petición para pedir que se abra a juicio el proceso es porque tiene elementos suficientes de convicción para creer que el acusado ha participado en el hecho delictivo, ya que de lo contrario pedirá el sobreseimiento o la clausura provisional del procedimiento.

Por lo tanto la petición de apertura a juicio debe ser fundamentada básicamente en la investigación practicada por medios legales.

Como vimos con anterioridad, presentada la acusación, por parte del Ministerio Público, el juez procederá a fijar audiencia oral en un plazo no menor de diez días ni que exceda de quince días, en dicha audiencia las partes procederán a hacer uso de las facultades que les otorga la ley.

Al finalizar la audiencia oral, y si el juez considera que de la investigación practicada por el Ministerio Público arroja suficientes elementos para creer que el acusado ha cometido el ilícito procederá a abrir a juicio el proceso.

El artículo 341 de nuestro ordenamiento procesal penal estipula que al finalizar la intervención, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes.

Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes.

De la audiencia el juez levantará un acta suscrita para los efectos legales.

La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

- 1) La designación del tribunal competente para el juicio;
- 2) Las modificaciones con que se admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
- 3) La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
- 4) Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

En el auto de apertura a juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado

participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento Intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

Luego de dictarse el auto de apertura a juicio el juez remitirá las actuaciones al tribunal de sentencia designado, juntamente con la documentación y los objetos secuestrados, poniendo a su disposición a los acusados.

Al recibir las actuaciones el tribunal de sentencia se iniciará la preparación para el debate.

CAPITULO VI

6.1. EL PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA ORAL

6.1.1. Determinación de la Audiencia Oral.

6.1.2. Fijación de la Audiencia Oral

6.1.3. Resolución de la Audiencia Oral.

6.1.4. Efectos de la Audiencia Oral.

6.1.5. Caso Práctico.

6.1. EL PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA ORAL.

6.1.1. DETERMINACION DE LA AUDIENCIA ORAL.

La audiencia oral en el procedimiento intermedio es una novedad que trajeron las reformas contenidas en el Decreto Número 79-97 del Congreso de la República, esta se determina al vencer el procedimiento preparatorio y cuando el Ministerio Público formula acusación y pide la apertura del juicio, tal y como lo estipula el artículo 340 del Código Procesal Penal, al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral.

Asimismo si el Ministerio Público requirió el sobreseimiento, la clausura u otra forma conclusiva que no fuera la acusación, el juez ordenará al día siguiente de la presentación de la solicitud, la notificación a las partes, entregándoles copia de la misma y poniendo a su disposición en el despacho las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación para que puedan ser examinadas en un plazo común de cinco días.

En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral, tal y como lo estipula el artículo 345 Bis del Código Procesal Penal.

6.1.2. FIJACION DE LA AUDIENCIA ORAL.

Si al Ministerio Público formula acusación y pide la apertura del juicio, el juez señalará día y hora para una audiencia oral, la cual se fijará en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir si procede o no la apertura del juicio.

Ahora bien si el Ministerio Público solicita el sobreseimiento, la clausura o cualquier otra forma conclusiva que no fuere la acusación, el juez fijará una audiencia oral dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. En dicha audiencia, las partes podrán:

- 1) Objetar la solicitud de sobreseimiento, clausura, suspensión condicional de la persecución penal, de procedimiento abreviado o aplicación del criterio de oportunidad;
- 2) Solicitar la revocación de las medidas cautelares.

6.1.3. RESOLUCION DE LA AUDIENCIA ORAL.

Al finalizar la intervención de las partes, en la audiencia oral, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia citar a las partes.

El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurren, tendrá efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución.

De la audiencia el juez levantará un acta sucinta para los efectos legales.

Ahora bien si el Ministerio Público requiere el sobreseimiento, la clausura u otra forma conclusiva que no fuere la acusación, en la audiencia oral, el juez concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levantará acta y al finalizar, en forma inmediata, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas.

6.1.4. EFECTOS DE LA AUDIENCIA ORAL.

Si el Ministerio Público requirió el sobreseimiento, la clausura o cualquier otra forma conclusiva del procedimiento, que no sea la acusación, el juez podrá resolver de la siguiente manera:

- 1) Decretará la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. La resolución deberá mencionar los elementos de investigación que se esperan incorporar. La clausura hará cesar toda medida cautelar;
- 2) Decretará el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él.

También podrá decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años;

- 3) Suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad;
- 4) Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares.

Si el juez considera que debe proceder la acusación, ordenará su formulación, la cual deberá presentarse en el plazo máximo de siete días. En este caso, planteada la acusación, se procederá como se especifica en los artículos del 332 Bis al 345 del Código Procesal Penal, si no planteare la acusación ordenada, el juez procederá conforme lo estipula el artículo 324 Bis de nuestro ordenamiento Procesal Penal, o sea, que concederá un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud de acusación.

Si el fiscal asignado no formulare la acusación, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la acusación. El juez lo comunicará además obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado la acusación, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en nuestro Código Procesal Penal.

Por otro lado si el Ministerio Público formula acusación y pide la apertura del juicio, y luego de celebrada la audiencia oral, el Juez determina que hay suficientes motivos para llevar a juicio al sindicado procederá a dictar el auto de apertura a juicio, citará a quienes se les haya dado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo de diez días comparezcan a juicio al tribunal de sentencia designado y constituyan lugar para recibir notificaciones.

Con el auto de apertura del juicio estará finalizando el procedimiento intermedio.

6.1.5. CASO PRACTICO.

Vamos a estudiar el caso práctico comenzando con el escrito de acusación, luego veremos la resolución donde se fija día y hora para la audiencia oral, posteriormente veremos la audiencia oral y finalmente veremos el auto de apertura a juicio.

Escrito de Acusación y Apertura del Juicio.

**SEÑOR JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.**

PEDRO ESTUARDO GALINDO PASTOR, de datos de Identificación conocidos en autos, en mi calidad de Agente Fiscal del Ministerio Público, ante Usted atentamente comparezco a **FORMULAR ACUSACION** y a requerir **LA APERTURA DEL JUICIO** contra el sindicado señor Cástulo Fernando Sagastume Montiel, por el delito de **ASESINATO**; y para el efecto;

EX P O N G O :

1) **DE LOS DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR O INDIVIDUALIZAR AL IMPUTADO, EL NOMBRE DE SU DEFENSOR Y LA INDICACION DEL LUGAR**

PARA NOTIFICARLES:

El imputado es los datos de identificación siguientes: Cástulo Fernando Sagastume Montiel, de treinta y cinco años de edad, soltero, guatemalteco, carpintero, con domicilio en el municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala, originario y vecino de ese mismo municipio, no tiene apodo o sobrenombre conocidos, no porta cédula o documento de identificación, es casado con la señora Rosa Alejandra Coronado Yantuche. Actua como su Abogado Defensor, el profesional del derecho Carlos Antonio Mayén Solares y quien puede ser notificado en su oficina profesional ubicada en primera calle número veinticinco guión cincuenta y cuatro de la zona uno, en esta ciudad.

2) DE LA RELACION CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y SU CALIFICACION JURIDICA:

Al procesado se le atribuye el siguiente hecho: "Porque usted el día quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a las veinte horas, penetró en la casa propiedad del señor José Ignacio Maldonado Pirto, a quien usted estuvo vigilando para darle muerte, haciéndole ocho disparos los cuales se los acertó en el cráneo, provocándole la muerte, cometiendo el hecho en virtud de que el hoy occiso le debía, a usted, la cantidad de veinte mil quetzales, y se negaba a pagárselos, por lo que usted planificó la forma de darle muerte, esperando el día que el occiso se encontraba solo en su residencia, por lo que le dió muerte con alevosía, despoblado, premeditación y menosprecio del lugar". Encuadrándose la calificación del delito como Asesinato.

3) DE LOS FUNDAMENTOS RESUMIDOS DE LA IMPUTACION, CON EXPRESION DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACION UTILIZADOS Y QUE DETERMINAN LA PROBABILIDAD DE QUE EL IMPUTADO COMETIO EL DELITO POR EL CUAL SE LE ACUSA:

Los medios de investigación practicados por el Ministerio Público revelan que el imputado puede ser culpable del hecho delictivo; entre los medios de investigación practicados se encuentran los siguientes: Declaraciones de los testigos Román

Aberto Espina Almazán y Rigoberto Elías Cáceres Picón, quienes manifestaron que vieron cuando el acusado salió corriendo de la casa del occiso, y que al momento de salir de dicha casa portaba una arma de fuego la cual llevaba en la mano derecha, por lo que los testigos dieron parte a una autopatrulla que se encontraba cerca del lugar. La declaración de los policías Fernando Abigail Lorenzana Matta y Rodolfo Esteban Carías Morales, se refieren que ellos se encontraban patrullando el lugar cuando dos personas les indicaron que un hombre salió corriendo de una vivienda con una arma en la mano, por lo que procedieron a localizarlo y a cien metros de la vivienda fue detenido, y efectivamente le fue encontrada una arma de fuego calibre nueve milímetros, con ocho cartuchos disparados y cuatro en reserva, y que posteriormente regresaron a la vivienda indicada por las dos personas que pidieron auxilio, encontrando muerta a una persona de sexo masculino, por lo que dieron parte a sus superiores y a los bomberos. Con el informe rendido por el experto en balística, Ramiro Reynerio Ramírez Rosales, se demuestra que las ojivas encontradas en el cuerpo del occiso pertenecen al arma de fuego que le fue encontrada al acusado. Con el linforme médico forense se demuestra la forma en que se le dió muerte al señor José Ignacio Maldonado Pinto.

4) DE LA CALIFICACION JURIDICA DEL HECHO PUNIBLE, RAZONANDOSE EL DELITO COMETIDO, LA FORMA DE PARTICIPACION, EL GRADO DE EJECUCION Y LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES APLICABLES:

La calificación jurídica del delito es Asesinato, el cual se encuentra regulado en el artículo 132 del Código Penal, estipulando que "Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía...; 4) Con premeditación conocida; 5) Con ensañamiento...". Después de hacer un estudio del hecho punible se llega a la conclusión que los incisos mencionados en el artículo 132 del Código Penal, son los que se adaptan al ilícito. El acusado según las investigaciones puede resultar autor material del delito de Asesinato, ya que él directamente ejecutó el hecho

punible. Las circunstancias agravantes que se desprenden de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, son las siguientes: a.- Alevosía, porque de la investigación se desprende que se cometió el hecho empleando medios, modos y formas que tendieron directa y especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo de que el ofendido pudiera defenderse, ya que el ofendido recibió ocho impactos de bala en el cráneo, por lo que no se le dio oportunidad a defenderse; b.- Premeditación conocida, porque la idea de cometer el delito surgió en la mente de autor con anterioridad suficiente a su ejecución, cometiéndose el delito fría y reflexivamente; c) Despoblado, porque el lugar donde se encuentra ubicada la vivienda del occiso se encuentra apartada de las otras; d) Menosprecio del lugar, porque el autor material del delito se introdujo en la vivienda del hoy occiso y ejecutó el hecho delictivo. Mientras que circunstancias atenuantes no existen a favor del acusado.

5) DE LA INDICACION DEL TRIBUNAL COMPETENTE PARA EL JUICIO:

El tribunal competente para conocer del juicio es el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

P E T I C I O N :

- A.- Que se tenga por formulada la presente acusación por parte del Ministerio Público en contra del acusado Cástulo Fernando Sagastume Montiel;
- B.- Que previa calificación de los medios de investigación practicados por el Ministerio Público, requiero al juez la decisión de la apertura del juicio, por considerar que hay fundamento serio para el enjuiciamiento público del acusado;
- C.- Que se tengan por acompañadas las actuaciones y los medios de investigación materiales consistentes en el arma de fuego marca Beretta, calibre nueve milímetros; ocho ojivas remitidas por el Médico Forense, las cuales fueron extraídas del cuerpo del occiso; ocho casquillos calibre nueve milímetros encontrados en el lugar donde se cometió el ilícito;
- D.- Que se señale día a para la audiencia oral, bajo apercibimiento al querellante para que antes de la audiencia manifieste su deseo de ser admitido como tal;

E.- Que oportunamente se dicte el auto de apertura a juicio.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 5, 6, 8, 21, 24, 24 Bis, 37, 40, 46, 47, 48, 70, 107, 108, 109, 151, 160, 309, 324, 332, 332 Bis, 335, 336, 337, 339, 340, 341, 344 del Código Procesal Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 14, 16, 20, 24, 27, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y, 26, 27 y 132 del Código Penal. Acompaño duplicado y tres copias.

Guatemala, septiembre 28 de 1998.

(f) Agente Fiscal

Resolución:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.-----

I.- Agréguese a sus antecedentes el memorial presentado por el Agente Fiscal del Ministerio Público; II.- Con fundamento en el requerimiento de apertura del juicio y la formulación de acusación, por parte del Ministerio Público, se pone fin al procedimiento preparatorio y da inicio el procedimiento intermedio, se ordena la notificación del requerimiento planteado, quedando las actuaciones y los medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que sean examinados por las partes, por el plazo de seis días comunes; III.- Se fija la audiencia del día **QUINCE DE OCTUBRE A LAS NUEVE HORAS** para la audiencia oral, previniendo al querellante para que con anterioridad a la audiencia manifiesta su deseo de ser admitido como tal; IV.- Téngase por acompañados los objetos materiales del delito remitidos por el Ministerio Público. Artículos 8, 11, 13, 37, 46, 47, 107, 108, 109, 151, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 324, 324 Bis, 332, 332 Bis, 335, 336, 337, 339, 340, 341 del Código Procesal Penal.

Audiencia Oral:

SECRETARIO: El día de hoy se ha fijado la presente audiencia oral, en virtud de la formulación de acusación y la petición de apertura a juicio solicitada por el Ministerio Público, en el proceso que se sigue contra el señor Cástulo Fernando Sagastume Montiel. Se encuentran presentes en la audiencia el agente fiscal del Ministerio Público Abogado Pedro Estuardo Galindo Pastor, el acusado Cástulo Fernando Sagastume Montiel y su abogado defensor Carlos Antonio Mayén Solares.

JUEZ: Se le concede la palabra al agente fiscal del Ministerio Público para que ratifique la formulación de acusación y la apertura del juicio que hiciera en su oportunidad.

AGENTE FISCAL: En virtud de haber suficientes evidencias contra el acusado ratifico mi escrito de acusación y la solicitud de apertura del juicio.

JUEZ: Se le concede la palabra al abogado defensor del acusado para que se manifieste ante la formulación de acusación y petición de apertura a juicio que hiciera el agente fiscal del Ministerio Público.

ABOGADO DEFENSOR: Del estudio del proceso he llegado a la conclusión que mi patrocinado no ha participado en el ilícito, pues la investigación efectuada por el Ministerio Público no es amplia, además los testigos que fueron oídos no son congruentes en sus declaraciones, habiendo contradicciones en las mismas, mientras que mi patrocinado ha negado su participación en el hecho delictivo, además el arma de fuego que la policía manifiesta haberle encontrado, no la portaba pues hasta el momento no se le ha hecho ningún expertaje para poder saber si la misma tenía sus huellas dactilares, por lo que objeto el escrito de

acusación presentado por el Ministerio Público y solicito el sobreesamiento del proceso a favor de mi patrocinado, o de lo contrario que se proceda a la clausura del procedimiento y el mismo continúe hasta que el Ministerio Público adjunte otros medios de convicción contra mi defendido.

JUEZ: Tiene la palabra al acusado para que exponga lo que crea conveniente.

ACUSADO: Solo quiero manifestar que yo no he participado en el hecho delictivo del que se me acusa.

JUEZ: Se da por concluida la presente audiencia, pero por lo complejo del presente proceso, se cita a las partes para el día de mañana diez y seis de octubre a la ocho treinta horas para que se hagan presentes en este juzgado ya que se procederá a resolver y a notificar a las partes.

Auto de Apertura a Juicio:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, diez y seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.-----

SE TIENE A LA VISTA para resolver la **FORMULACION DE ACUSACION** y **EL REQUERIMIENTO DE APERTURA DEL JUICIO** formulado por el Ministerio Público, a través del agente fiscal Pedro Estuardo Galindo Pastor, en el proceso penal instruido contra el señor **CASTULO FERNANDO SAGASTUME MONTIEL**, por el delito de **ASESINATO**; y, -----

CONSIDERANDO: Que cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado, requerirá por escrito, al juez, la decisión de la apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación. El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio

Público al acusado, su defensor y las demás partes procesales, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes; -----

CONSIDERANDO: Que al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el Juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el Juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y los medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al Juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales. El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma; -----

CONSIDERANDO: Consta en autos que el requerimiento planteado por el Ministerio Público fue notificado a los sujetos procesales, entregándoles copia del escrito, que las actuaciones quedaron en el juzgado por el plazo de seis días comunes para su consulta, que este juzgado señaló la audiencia oral del día quince de octubre a las nueve horas, que el querellante no hizo su solicitud para ser admitido en la audiencia, por lo que no compareció a la misma. Que en la audiencia oral el Abogado Defensor del procesado solicitó el sobreseimiento o la clausura del proceso, no hay actor civil;-----

CONSIDERANDO: Que a criterio del juzgador y luego del análisis de las actuaciones se llega a la conclusión que no es necesario hacer modificaciones al escrito de acusación, tampoco es necesario hacer modificaciones a la calificación jurídica del delito, que el mismo no tiene vicios formales por lo que no es procedente requerir su corrección, que no es procedente el sobreseimiento ni la clausura provisional del proceso que solicitó el Abogado Defensor. Que de

conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, al finalizar la intervención de las partes en la audiencia oral, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreesamiento, la clausura del procedimiento o el archivo. En el caso bajo análisis, vistas las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, el juez advierte que existen suficientes elementos de juicio y fundamento serio para dictar auto de apertura del juicio en contra del procesado Cástulo Fernando Sagastume Montiel, por el delito de Asesinato. De conformidad con la investigación realizada durante el procedimiento preparatorio es procedente la acusación formulada por el Ministerio Público y en consecuencia abrir a juicio el presente proceso. Que el Tribunal competente para conocer el juicio penal es el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.-----

LEYES APLICABLES: Artículos 4, 5, 8, 11, 11 Bis, 14, 16, 19, 20, 24 Bis, 37, 39, 46, 48, 70, 71, 107, 108, 109, 116, 117, 150, 151, 160, 162, 163, 309, 324, 324 Bis, 332, 332 Bis, 335, 336, 337, 340, 341, 342, 344, 345, 346 del Código Procesal Penal; 6o., 8o., 12, 13, 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.-----

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado, leyes citadas y lo que estipulan los artículos 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I.- Admite la acusación formulada por el Ministerio Público, por el delito de Asesinato contra el acusado Cástulo Fernando Sagastume Montiel; II.- Se abre a juicio penal el presente proceso contra el acusado Cástulo Fernando Sagastume Montiel; III.- No se hace modificación a la acusación formulada por el Ministerio Público; IV.- Se designa como tribunal para conocer el juicio penal al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; V.- Se cita al acusado Cástulo Fernando Sagastume Montiel, a su defensor Abogado Carlos Antonio Mayén Solares, al Ministerio Público para que en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones; VI.- El acusado queda a disposición del Tribunal

de Sentencia designado; VII.- Remítanse al Tribunal de Sentencia designado las actuaciones, la documentación y los objetos materiales del delito; VIII.- NOTIFIQUESE.

Con el auto de apertura a juicio da fin el procedimiento Intermedio y se inicia la preparación para el debate que se deberá tramitar en el Tribunal de Sentencia Penal.

CAPITULO VII

7.1. EL JUICIO ORAL PUBLICO

- 7.1.1. Preparación para el Debate.
- 7.1.2. Principios Fundamentales del Debate.
- 7.1.3. El Debate.
- 7.1.4. La Sentencia.
- 7.1.5. El Acta de Debate.

EL JUICIO ORAL PUBLICO

7.1.1. PREPARACION PARA EL DEBATE.

La preparación para el debate es la etapa previa para llegar a la audiencia oral y pública.

Esta etapa se tramitará en el Tribunal de Sentencia, y se iniciará con el escrito por el cual las partes señalan lugar para recibir notificaciones y se constituyen a juicio. Continuará con la audiencia que por seis días se darán a las partes para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

Al haber resuelto los incidentes, se dará audiencia para que en un plazo de ocho días ofrezcan la lista de testigos, peritos e intérpretes, es decir, para que ofrezcan prueba.

En esta etapa el tribunal estará facultado para practicar la prueba anticipada, también podrá ordenar la acumulación de oficio o a pedido de alguna de las partes, cuando haya varias acusaciones. Asimismo el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que se considere conveniente; podrá también dictar el sobreesamiento o el archivo del proceso, también podrá hacer la división del debate único.

Luego procederá a resolver admitiendo la prueba ofrecida o rechazándola cuando fuere ilegítima, manifestamente impertinente, inútil o abundante, y fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días. Hasta esta resolución termina la preparación para el debate porque el paso siguiente será el debate propiamente dicho.

"La preparación del juicio es, pues, la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, es la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificar o tomarlo inútil; es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; en fin, es la etapa de la organización del juicio" (30).

Por su parte Alberto Binder manifiesta "La primera actividad de preparación del juicio consiste en la integración del tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso... La segunda actividad de preparación de gran importancia es el ofrecimiento de prueba. Este consiste en el señalamiento de los medios de prueba que utilizarán las partes para corroborar sus distintas hipótesis... Una tercera actividad de organización del juicio, que suele ser dejada para esta parte del proceso, consiste en la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio según las modalidades del caso... Por último el tribunal tiene que

(30) Castañeda Galindo, Byron Oswald. Ob. cit. Pag. 77

fijar concretamente la fecha del debate, de la celebración de la audiencia principal. Todas estas son actividades propias de la organización del debate que, con mayor o menor claridad, estarán presentes en la etapa de preparación del juicio" (31).

7.1.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DEBATE.

Son principios fundamentales del debate:

- 1.- El Principio de Inmediación.
- 2.- El Principio de Publicidad.
- 3.- El Principio de Concentración de la Prueba.
- 4.- El Principio de Oralidad.

1.- PRINCIPIO DE INMEDIACION.

Este principio consiste en la presencia ininterrumpida de las partes desde el comienzo hasta el final, para poder analizar las pruebas rendidas, los alegatos de las partes, sus conclusiones y réplicas, para dictar una sentencia justa y ecuaníme. Esta es la relación directa con las partes.

Eugenio Florián manifiesta "Si el juez ha de dictar una sentencia que esté conforme con lo que resulta en el proceso, es necesario que conozca directamente los materiales del mismo. Pero el principio de inmediación requiere prácticamente un corolario de identidad física del juez; el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido a los debates. Es necesario que todo el material procesal se ofrezca ante el juez que debe ser siempre el mismo" (32).

(31) Binder Barzizza, Alberto M. "Introducción al Derecho Procesal Penal". Editorial Ad-Hoc S.R.L. Buenos Aires. Pag. 154.

(32) Florián Eugenio, "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Bosch. Barcelona.

Marlo R. López dice que "Este principio permite recoger en forma directa evidencias, elementos y circunstancias que dan mayores elementos de convicción para que éste basándose en las pruebas y actividades desarrolladas durante el debate pueda dictar una sentencia apegada a la justicia" (33).

El artículo 354 del Código Procesal Penal estipula que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

2.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Este principio se encuentra regulado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual manifiesta que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Por su parte el artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial manifiesta que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

Relacionado al debate el principio de publicidad es el hecho de efectuar el debate en presencia de las partes procesales y de la audiencia que concurra a presenciar el mismo.

(33) López M., Mario R. "La Práctica Procesal Penal en el Debate". Ediciones y Servicios. Guatemala, 1997. Pag. 32.

Este principio puede estar condicionado a que el debate sea público total o parcial, aunque en algunos casos el debate puede ser a puerta cerrada.

La publicidad total es cuando el juicio oral es público desde su principio hasta su final.

La publicidad parcial en el debate se reserva a ciertos actos o diligencias en forma secreta, por lo que las mismas no pueden ser presenciadas por la audiencia.

En el debate a puerta cerrada, el público no puede ingresar, es decir que el debate es en forma secreta desde su principio hasta su final.

El artículo 356 de nuestro ordenamiento procesal penal, expone que las condiciones impuestas para que el debate sea parcialmente público o a puerta cerrada, debe concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- b) Cuando afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- c) Cuando peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- d) Cuando esté previsto específicamente.
- e) Cuando se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

3.- PRINCIPIO DE CONCENTRACION DE LA PRUEBA.

La concentración en el proceso penal, se da cuando éste se desarrolla en una sola audiencia, o en dos o varias audiencias próximas.

Conforme a este principio el debate se realizará de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino por causas excepcionales.

Por medio de este principio las partes y los juzgadores tienen conocimiento directo de la prueba aportada por las partes en el menor tiempo posible, para poder llegar a conclusiones de certeza jurídica para poder dictar la sentencia.

4.- PRINCIPIO DE ORALIDAD.

Su base fundamental es la palabra hablada, esta se realiza en el debate, donde las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y réplicas en forma verbal; esta es la expresión de la palabra para convencer al juzgador de los argumentos que le planteamos.

José Cafferatas, con relación a la oralidad, dice "que la oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no solo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio. Porque, como mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes sólo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que: a) Los jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues solo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla. b) La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos. c) Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar la causa (identidad física del juez), pues sólo ellos tienen registradas en su mente las pruebas y argumentos de las partes. d) El ministerio

fiscal y las partes deberán controlar la producción de las pruebas en el momento en que éstas se incorporan, oír las razones de la contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio), pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo" (34).

El artículo 362 del Código Procesal Penal estipula que el debate será en forma oral y en esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta de debate:

"Como se puede apreciar, la oralidad es el medio de comunicación más importante en el debate, ya que es la transmisión de los medios de convicción entre las partes procesales y los jueces, pues por este medio las partes rinden sus declaraciones, formulan sus acusaciones, explicaciones, fundamentan su prueba y llegan al momento de alegar y refutar alegatos para que el juzgador pueda actuar según los medios de convicción que se presenten" (35).

7.1.3. EL DEBATE.

El debate es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, quedando pendientes los recursos que apelación que la ley establece, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final.

Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las

(34) Cafferata Nores, José I., "Temas de Derecho Procesal Penal. Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1988.

(35) López M., Mario R., Op. Cit. Pag. 36.

lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el artículo 366 del Código Procesal Penal.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.
- 2) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- 3) Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- 4) Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

Las cuestiones incidentales que puedan ser planteadas las resolverá en el mismo instante, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

Después el presidente le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar o que el debate continuará aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal.

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

- 1.- Peritos.
- 2.- Testigos.
- 3.- Documental.

Posteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese

orden, emitan sus conclusiones. Posteriormente de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal, dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho a réplica. Por último el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.

7.1.4. LA SENTENCIA.

Alberto Herrarte dice que la sentencia "es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que este continúa con la fase de la ejecución" (36).

En la sentencia se decide la suerte del acusado, condenándolo o absolviéndolo, es el resultado de la deliberación de los jueces para que, mediante la sana crítica, puedan estudiar y analizar los elementos probatorios para llegar a una conclusión que es la sentencia.

Al ser clausurado el debate los jueces en sesión secreta deliberarán, a la cual podrá asistir el secretario, pero sin voz ni voto.

Si el tribunal considera imprescindible recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer la reapertura del debate.

Las cuestiones se deliberarán en un orden lógico de la siguiente forma:

- a.- Cuestiones previas.
- b.- Existencia del delito.

(36) Herrarte, Alberto, "Derecho Procesal Penal". Centro Editorial Vile. Guatemala, 1991.

- c.- Responsabilidad penal del acusado.
- d.- Calificación legal del delito.
- e.- Pena a imponer.
- f.- Responsabilidad civil.
- g.- Costas.
- h.- Lo demás que nuestro Código Procesal Penal determine.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan.

7.1.5. EL ACTA DE DEBATE.

El Secretario del tribunal levantará el acta del debate, que contendrá por lo menos las siguientes enunciaciones:

- 1) Lugar y fecha de la iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.
- 2) El nombre y apellido de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.
- 3) El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes, con aclaración acerca de si emitieron las protestas solemnes de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.

- 4) Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes.
- 5) La observación de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente.
- 6) Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación.
- 7) Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada, el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes, en el mismo acto; al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.

El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

CAPITULO VIII

8.1. ANALISIS JURIDICO DE LA AUDIENCIA ORAL EN EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

La audiencia oral en el procedimiento intermedio, que es una innovación en nuestra legislación procesal penal, según reforma contenida en el Decreto Número 79-97 del Congreso de la República, ha venido a crear una forma de hacer más ágil el procedimiento intermedio, ya que por medio de dicha audiencia oral se acorta el tiempo para decidir si existen medios suficientes de investigación para llevar a juicio al sindicado.

Por medio de esta audiencia las partes intervienen en forma oral y en una sola audiencia para exponer sus puntos de vistas como lo es objetar y señalar vicios en el escrito de acusación, así como solicitar el sobreseimiento e interponer excepciones, pedir el archivo o clausura del procedimiento, solicitar el procedimiento abreviado o el criterio de oportunidad, etc.

En esta audiencia el Ministerio Público puede solicitar la apertura del juicio y formular acusación, mientras que la defensa podrá hacer sus exposiciones para que su patrocinado no sea sometido a juicio si el defensor considera que la investigación no es suficiente para tal efecto.

En virtud de lo anterior el juez hará un análisis de los hechos y decidirá si dicta el auto de apertura a juicio o dicta cualquier otra medida a favor del procesado.

Lo importante de la audiencia es que en esa sola audiencia habrá una

decisión, lo que traerá consigo que el trámite del procedimiento intermedio sea más corto, más ágil, menos engorroso y evitar que el imputado continúe guardando prisión por más tiempo.

Si hacemos una comparación entre la audiencia oral en el procedimiento intermedio, según la reforma contenida en el Decreto Número 79-97 del Congreso de la República, con el trámite que era señalado para el procedimiento intermedio, según el articulado original, podemos concluir que el ahorro de tiempo entre uno y otro puede ser hasta de dos meses o más, en esto tendremos que tomar en cuenta el trámite de la vía incidental, si se planteaban excepciones, tendremos que tomar en cuenta los memoriales presentados por el querellante adhesivo, el tercero civilmente demandado y el actor civil, además de los memoriales presentados por la defensa, el tiempo que tomaba en juzgado de instancia para resolver cada uno de los escritos, luego el trámite correspondiente de la vía incidental, dar audiencia por dos días a las partes, al evacuar la audiencia cada una de las partes el juez tenía que resolver cada uno de los memoriales, después de dar la audiencia indicada anteriormente abrir a prueba el incidente por el plazo de diez días, plazo en el cual las partes presentaban las pruebas sobre las cuestiones planteadas, por lo que al presentar los memoriales respectivos, el juzgado tenía que resolver esos memoriales y por último en el plazo de tres días venía a resolver el incidente, pero la realidad es que en el plazo de tres días no resolvía sino en un plazo mayor, luego el tiempo que llevaba el juzgado en notificar a las partes.

Los plazos indicados anteriormente llevaban una tramitación aproximada de dos meses, es por ello que entre la tramitación del procedimiento preparatorio y el procedimiento intermedio llevaba un plazo de aproximadamente ocho o diez meses, por lo que ahora con la audiencia oral este plazo podría oscilar aproximadamente en cuatro meses.

Por lo tanto podemos decir que la audiencia oral estipulada en el artículo 340 del Código Procesal Penal es beneficiosa para las partes, principalmente para la persona que se encuentra sindicada de algún delito.

CONCLUSIONES

- 1.- La reforma estipulada en el Decreto Número 79-97 del Congreso de la República, relacionada con la audiencia oral es de beneficio para el procesado y las demás partes procesales, porque hace más acelerada la tramitación del proceso.
- 2.- Los derechos Humanos del imputado se ven fortalecidos al tratar que en el menor tiempo posible se establezca su situación jurídica para saber si se abre a juicio penal o queda en libertad por no haber suficientes medios de convicción para someterlo a juicio.
- 3.- La condición humana ha generado en el hombre la necesidad de crear normas que garanticen, al imputado, la realización de un juicio justo, basándose en el criterio de una investigación que pueda o no generar la apertura del juicio, dando la oportunidad a la defensa y al sindicado para que de viva voz y ante juez competente puedan exponer lo que les sea más favorable, basados en ley.
- 4.- La audiencia oral en el procedimiento intermedio ha venido a revolucionar el este procedimiento haciéndolo más ágil, menos engorroso y más humano, ya que el tiempo para saber si se abre a juicio el proceso es en el menor tiempo posible, no lleva tanto trámite para resolver lo procedente y beneficia al procesado porque en esa sola audiencia se puede saber si continúa guardando prisión o puede ser dado en libertad porque los medios de investigación no fueron suficientes para llegar al juicio oral, o porque de la investigación se deriva que el imputado no participó en el ilícito.

- 5.- En la audiencia oral el juez, en forma verbal y no escrita, escuchará los argumentos planteados por las partes para tomar una decisión acorde a la realidad.

RECOMENDACIONES

- A.- Implementar las audiencias oral en la preparación para el debate, para hacerlo más agil.
- B.- Que prevalezca la celeridad del procedimiento tanto en el procedimiento intermedio como en la preparación para el debate.
- C.- Que en la audiencia oral, de no comparecer el querellante, sin justa causa, ni el actor civil se les tenga por abandonada la acción, ya que se supone que al no comparecer ni justificar su inasistencia no están interesados en continuar el proceso.

BIBLIOGRAFIA.

- 01.- Barrientos Pellecer, César Ricardo, "LA DESJUDICIALIZACION". Editorial, Imprenta y Fotograbado Llerena. Guatemala, 1994.
- 02.- Barrientos Pellecer, César Ricardo, "CURSO BASICO SOBRE DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO". Editorial, Imprenta y Fotograbado Llerena. Guatemala, 1993.
- 03.- López M., Mario R., "LA PRACTICA PROCESAL PENAL". Ediciones Marino y Asociados. Guatemala, 1980.
- 04.- López M., Mario R., "LA PRACTICA PROCESAL PENAL EN EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO". Editorial Ediciones y Servicios. Guatemala, 1998.
- 05.- López M., Mario R., "LA PRACTICA PROCESAL PENAL EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO". Editorial Ediciones y Servicios. Guatemala, 1998.
- 06.- López M., Mario R., "LA PRACTICA PROCESAL PENAL EN EL DEBATE". Editorial Ediciones y Servicios. Guatemala, 1997.
- 07.- Alcalá-Zamora y Castillo, Eduardo, y Levene, Ricardo, "DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Guillermo Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, 1980.
- 08.- Chacón Corado, Mauro R., "EL ENJUICIAMIENTO PENAL GUATEMALTECO Y LA NECESIDAD DE REGULAR EL JUICIO ORAL". Centro Editorial Vile. Guatemala, 1991.
- 09.- Rivera Silva, Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL". Editorial Porrúa, S.A. México, 1944.
- 10.- Hurtado Aguilar, Hernán, "DERECHO PROCESAL PENAL PRACTICO GUATEMALTECO". Editorial Landívar. Guatemala, 1973.
- 11.- Castro, Máximo, "CURSO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Editorial Jurídica Bibliografía Jurídica Argentina. Buenos Aires, 1937.
- 12.- Herrarte, Alberto, "DERECHO PROCESAL PENAL, EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO". Centro Editorial Vile. Guatemala, 1991.

REVISTAS:

- a.- Colegio de Abogado y Notarios de Guatemala y Centro de Apoyo al Estado de Derecho (CREA/USAID), "INSTRUMENTOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL SISTEMA PROCESAL". Guatemala, 1996.
- b.- Centro de Apoyo al Estado de Derecho, "BOLETIN", número 4. Guatemala, 1996.
- c.- Bettocchi, Guillermo, "LA REVISTA", No. 4/1989. Derechos Humanos y Sistemas Procesales Inquisitoriales en Latinoamérica.
- d.- Barrientos Pellecer, César Ricardo, "ORIENTACIONES BASICAS PARA LA APLICACION DEL CODIGO PROCESAL PENAL", Talleres de aplicación del nuevo Código Procesal Penal, Organismo Judicial.

DICCIONARIOS:

Cabanellas, Guillermo, "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL". Editorial Heliasta,

S.R.L. Buenos Aires 1994.

Osorio, Manuel, "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES". Editorial Heliasta. Buenos Aires.

TESIS:

Solórzano Rodríguez, Carlos Humberto, "LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LOS CASOS DE PRISION BASADA EN ERROR JUDICIAL". Ediciones Mayte, 1965.

Castañeda Galindo, Byron Oswaldo, "EL DEBATE EN EL PROCESO PENAL". Editorial Ediciones Mayte. Guatemala 1994.

Salazar Rosales, Advidio, "ANALISIS CRITICO COMPARATIVO DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROYECTO DEL CODIO PROCESAL PENAL Y DEL CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO 52-73". Ediciones Mayte. Guatemala 1992.

Guzmán Godínez, Amada Victoria, "LA INTERPRETACION Y LA APLICACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN MATERIA PENAL". Impresos Garve, S.A. Guatemala, 1994.

LEYES:

I.- Código Procesal Penal (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

II.- Código Procesal Penal (Decreto Número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala).

III.- Código Procesal Civil y Mercantil.

IV.- Ley del Organismo Judicial.

V.- Constitución Política de la República de Guatemala.

VI.- Pacto de San José

VII.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.